



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 24 ABR 2019

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO N° 11001-33-35-015-2014-00554-00**  
**DEMANDANTE: MARISOL LUNA RINCÓN Y OTROS**  
**DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**

En ejercicio de la Acción de Cumplimiento consagrada en la Ley 393 de 1997 la señora MARISOL LUNA RINCÓN Y OTROS solicitaron ante esta instancia judicial se diera cumplimiento a lo dispuesto en la resolución No. 091 del 15 de septiembre de 2011, en cuanto a que se retiraran los vendedores ambulantes ubicados en la "ZONA ESPECIAL DE SEGURIDAD (desde calle 189 hasta calle 182; carrera 45 autopista norte o los Libertadores, carrera 46 a la carrera 54 D (Parque Principal de Mirandela) y de la carrera 53 hasta la carrera 57ª)".

Mediante providencia proferida el 23 de septiembre de 2014 este Despacho declaró que la Alcaldía Local de Suba incumplió con el mandato contenido en la Resolución No. 091 del 15 de septiembre de 2011 y en consecuencia ordenó:

**"SEGUNDO: ORDENAR** a la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, representada por la Secretaría Distrital de Gobierno, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia, dar cumplimiento al mandato contenido en la Resolución N° 091 de 15 de septiembre de 2011."

La decisión anterior fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "A" el 02 de marzo de 2015, así:

**"PRIMERO: MODIFIQUESE** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quince Administrativo de del (sic) Circuito Judicial de Bogotá el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), a través de la cual se declaró que la Alcaldía Local de Suba incumplió el mandato contenido en la Resolución 091 de 15 de septiembre de 2011. En ese sentido el artículo segundo de la parte resolutive de la mencionada providencia quedara de la siguiente manera:

**"SEGUNDO: ORDENAR** a la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, representada por la Secretaría Distrital de Gobierno, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia, dar cumplimiento al mandato contenido en la Resolución N° 091 de 15 de septiembre de 2011."

**SEGUNDO.- CONFÍRMESE** en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo de del (sic) Circuito Judicial de Bogotá el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014). (...)"

Por medio de escrito presentado el 27 de febrero de 2019 el señor Fabio Escenober Restrepo actuando en calidad de presidente y representante legal de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Mirandela Libertadores de la Localidad de Suba,

presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que a su juicio la entidad demandada no había dado cumplimiento al fallo de cumplimiento antedicho (fl. 1-4); por lo que mediante auto de fecha 07 de marzo de 2019 se dio apertura al incidente de desacato propuesto, ordenando su notificación a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno y Alcaldía Local de Suba (fl. 58).

La **Alcaldía Local de Suba** mediante escrito presentado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 13 de marzo de 2019 (fl. 63-65) señala que en la zona que comprende desde la calle 189 hasta calle 182; carrera 45 Autopista Norte o Los Libertadores; Carrera 46 a la Carrera 45D (parque principal Mirandela) y de la carrera 53 hasta la carrera 57ª; se procedió a realizar operativo de restitución del espacio público el 30 de mayo de 2015, consignándose en el acta de dicho operativo que la Policía Metropolitana debería realizar el mantenimiento y sostenimiento de la zona especial, conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 098 de 2004. Por lo que aduce que por parte de la Alcaldía Local de Suba se realizaron las acciones correspondientes a su competencia y dentro del término otorgado. Que la competente para mantener el espacio público libre de vendedores ambulantes es la Policía Metropolitana de Bogotá. Indica igualmente que el 30 de noviembre de 2017 y el 28 de septiembre de 2018 se realizaron nuevamente operativos de control del espacio público e informa que dicha Alcaldía tenía programado realizar un nuevo operativo el 28 de marzo de 2018 (fl. 63-65).

Por su parte la **Secretaría de Gobierno** mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 13 de marzo de 2018, allega copia del memorando 20191800114573 por medio del cual requiere al Alcalde Local de Suba a que acredite el acatamiento de la sentencia proferida por este Despacho (fl. 89-90).

La **Alcaldía Mayor de Bogotá** indica que del informe rendido por la Alcaldía Local de Suba se tiene que efectivamente el 30 de mayo de 2015, previa coordinación con la Policía Metropolitana, el DADEP y el IPES, se realizó operativo de restitución del espacio público, quedando consignado en el acta del operativo que el mantenimiento y sostenimiento de la zona especial quedaba a cargo de la Policía Metropolitana. Aclarando al respecto que la Policía Metropolitana no hace parte de la estructura orgánica del Distrito Capital, por lo que solicita sea vinculado al presente incidente, a fin de que informe los operativos y actuaciones realizadas a fin de mantener la zona especial objeto del presente proceso.

De igual forma, señala que la Alcaldía Local de Suba no sólo ha dado cumplimiento a sus funciones respecto la protección del Espacio Público, sino que en coordinación con la Policía Metropolitana, el DADEP y el IPES, han venido realizando operativos de control en materia de espacio público y vendedores ambulantes, de acuerdo a su competencia y capacidad técnica, operativa y presupuestal. Así mismo aduce que debido a la coyuntura social y económica alimentada no solo por el desplazamiento interno sino también por la llegada de Venezolanos a la ciudad de Bogotá, se ha incrementado el fenómeno social de comercio informal y vendedores ambulantes en la ciudad, a lo cual se ha respondido mediante operativos de control

y asistencia económica, social y productiva, dentro del limitado presupuesto y personal operativo con que cuentan las entidades.

Finalmente alega que existe falta de legitimidad por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por cuanto el Decreto 411 de 2016<sup>1</sup> señala que las alcaldías locales son representadas judicialmente por la Secretaría Distrital de Gobierno.

### CONSIDERACIONES

El incidente de desacato dentro de la acción de cumplimiento persigue la imposición de una sanción a la persona que incumple una orden judicial; sanción la cual debe imponerse en los términos del artículo 29 de la Ley 393 de 1997. No obstante, debe resaltarse por parte del despacho que para que sea sancionable en desacato una entidad por incumplimiento de la orden judicial dentro de la acción de cumplimiento, deben concurrir dos requisitos a saber: **(i)** objetivo, referido al cumplimiento de la orden y; **(ii)** subjetivo, respecto de la conducta del funcionario que incurrió en la omisión; es así, como la autoridad judicial que decide sobre el incidente de desacato está en la obligación de analizar la conducta del funcionario frente al cumplimiento del fallo, siendo dicha responsabilidad en el desacato subjetiva. De lo que se concluye que la sola desatención a la disposición emanada por el juez constitucional resulta insuficiente para que la autoridad se constituya en situación de renuencia que amerite las sanciones legales. Si no que debe probarse de una parte que existe el incumplimiento y de otra, que exista una actitud negligente por parte de la autoridad competente de dar cumplimiento al fallo.

La parte actora aporta a folios 24 y 25 del plenario una relación de los vendedores ambulantes ubicados en la zona catalogada como especial mediante la resolución No. 091 del 15 de septiembre de 2011, en dicha relación indica la ubicación; el tipo de venta; el horario frecuentado por los vendedores y algunas fotos de los mismos. Relación que no fue tachada de falsa por las entidades accionadas al momento de dar respuesta al presente incidente de desacato.

Aunado a lo anterior, de la comunicación No. S-2018-022786/COSEC 1 – ESTPO 11 – 1.10 del 22 de enero de 2018 emitida por la Policía Metropolitana de Bogotá se evidencia que, tal como lo señala el accionante, hay presencia de vendedores ambulantes en la zona especial, pese a los operativos y procedimientos realizados por dicha entidad en virtud de la Ley 1801 de 2016.

Así las cosas, encuentra el despacho acreditado que al momento de la presentación del incidente de desacato por parte del señor Fabio Escenober Restrepo, la zona denominada como especial mediante la resolución No. 091 del 15 de septiembre de 2011 se encontraba con la presencia de vendedores ambulantes. Por lo que procede este Despacho a estudiar si concurren los requisitos objetivo y subjetivo para la imposición de la sanción.

#### Aspecto objetivo<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> Por medio del cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno

<sup>2</sup> Cumplimiento de la orden

De la revisión de los escritos presentados por las accionadas y del acervo probatorio obrante al plenario, se tiene que la Alcaldía Local de Suba respecto al cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 23 de septiembre de 2014, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A” el 02 de marzo de 2015, ha desplegado varias actuaciones tendientes al retiro de los vendedores ambulantes de la zona especial determinada por la Resolución No. 091 del 15 de septiembre de 2011, entre las cuales cabe mencionar la diligencia realizada el 30 de mayo de 2015 por parte de la Alcaldía Local de Suba, la Personería Local de Suba y la Policía Nacional, en la cual se llevó a cabo operativo de recuperación del espacio público ocupado por vendedores informales en la zona especial de seguridad, despejando en su totalidad el área y realizando aprehensión de mercancías (fl. 66-67).

En consecuencia, las actuaciones y operativos desplegados por la Alcaldía Local a fin de dar cumplimiento a la orden judicial impartida, se llevaron a cabo dentro de los 6 meses previstos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A” para dar cumplimiento a la Resolución No. 091 del 15 de septiembre de 2011.

No obstante, a la presentación del presente incidente, la zona se encontraba nuevamente con invasión del espacio público por parte de vendedores ambulantes, circunstancia que el accionante ha puesto en conocimiento de las autoridades competentes, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

Frente a lo anterior, se tiene acreditado dentro del plenario que en el acta levantada en el operativo realizado el 30 de mayo de 2015 se indica que la zona quedará al sostenimiento de la Policía Metropolitana, señalándose de manera textual “*ACTIVIDAD: hacer mantenimiento y sostenimiento de la zona de especial parque Mirandela – RESPONSABLE: Ponal – FECHA DE ENTREGA: Permanente*”; por lo que podría predicarse que la responsabilidad del mantenimiento de la zona se delega a la Policía Metropolitana de Bogotá, perdiendo así la Alcaldía Local su competencia.

Respecto dicha carga impuesta a la Policía Metropolitana de Bogotá por parte de la Alcaldía Local, se tiene que dichas atribuciones se encuentran establecidas en el artículo 12 del Decreto 098 de 2004, el cual establece:

*“ARTICULO 12. Espacios Públicos Recuperados y/o Preservados. Aquellas personas que ocupen los espacios públicos que hubieren sido recuperados y/o preservados en cualquier tiempo por parte de la Administración Distrital, como consecuencia de las actuaciones administrativas y judiciales, podrán ser retiradas por parte de los miembros de la Policía Metropolitana. Los bienes y mercancías serán aprehendidos para ser puestos a disposición de la Secretaría General de Inspección respectiva, sin necesidad de adelantar la actuación administrativa señalada en el presente decreto.”*

De la norma en cita, se concluye que la Policía Metropolitana es la encargada de retirar a aquellas personas que ocupen el espacio público en aquellos lugares que ya han sido recuperados por parte de la Administración, como en el caso de autos, en el que efectivamente la zona especial fue despejada en su totalidad de los vendedores ambulantes el 30 de mayo de 2015. Por lo que a la luz de lo expuesto considera el despacho que se dio por parte de la Alcaldía Local de Suba

cumplimiento a la orden impartida por este Despacho el 23 de septiembre de 2014, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A” el 02 de marzo de 2015.

No obstante lo anterior, procede el Despacho a verificar el cumplimiento del requisito subjetivo, en cuanto la orden impartida.

Aspecto subjetivo:

Del aspecto subjetivo se tiene que, como se indicó de manera precedente, el mismo hace referencia al actuar negligente de la autoridad competente de dar cumplimiento al fallo; encontrándose demostrado en el plenario que la Alcaldía Local de Suba no solamente realizó el operativo correspondiente a la recuperación del espacio público ocupado por vendedores informales en la zona especial de seguridad, despejando en su totalidad el área y realizando aprehensión de mercancías el 30 de mayo de 2015, en virtud de la orden judicial; sino que también se realizó el 30 de noviembre de 2017 en compañía del DADEP, la Personería local de Suba, Subred Norte y la Policía Nacional, un nuevo operativo en la localidad de suba – Mirandela en la zona especial, advirtiéndolo a los vendedores ambulantes que deben retirarse por ser una zona de seguridad y se les informa a aquellas personas que se encuentran incluidas en la oferta social en el IPES, para que se acerquen a recibir la información pertinentes (fl. 78-82) y el 28 de septiembre de 2018 realiza con el DADEP reunión con el objeto de recuperación del espacio público – vendedores ambulantes (fl. 83-85).

Así, al encontrarse acreditado que la Alcaldía Local de Suba **(i)** efectuó el operativo de restitución del espacio público dentro de los términos establecidos en la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera- Subsección “A” el 02 de marzo de 2015; **(ii)** que ha presentado diligencia frente al tema, realizado periódicamente las acciones tendientes a mantener el espacio público denominado como zona especial libre de vendedores informales y; **(iii)** que la competente para mantener el espacio público restituido es la Policía Nacional. Encuentra este Despacho que se ha dado cumplimiento a la orden judicial impuesta el 23 de septiembre de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera- Subsección “A” el 02 de marzo de 2015.

En efecto se advierte que la sentencia judicial proferida el 23 de septiembre de 2014 fue cumplida por la Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Suba, así las cosas, al no verificarse la existencia de una omisión deliberada por parte de la entidad accionada, no hay lugar a imponer sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Segunda.

**RESUELVE**

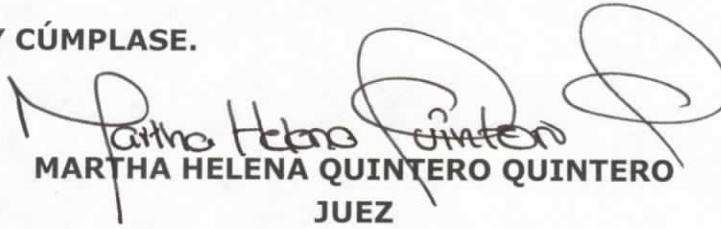
**PRIMERO:** Abstenerse de imponer sanción dentro del presente incidente de desacato promovido por el señor **FABIO ESCENOBER RESTREPO** a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y a la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA** representada por la

**SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO.** En firme esta decisión archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJBR.





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **24 ABR 2019**

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2019-00127-00**  
**DEMANDANTE: ARIANA GUTIERREZ SANTAMARÍA**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

A través de escrito enviado por la Administradora Colombiana de Pensiones mediante correo electrónico del 11 de abril de 2019, la entidad accionada aduce da cumplimiento al fallo de tutela de fecha 4 de abril de 2019. En consideración a lo anterior, se ordena poner en conocimiento de la parte tutelante la respuesta allegada por la entidad, para que dentro de los tres (3) días siguientes al presente se manifieste con respecto al contenido de la misma, so pena de entenderse conforme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJBR



PTDC 001 4 5

PTDC 001 4 5

PTDC 001 2 3